



0941 -2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 17 OCT 2011

Vistos; el Expediente N° 165654-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de vistos, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana eleva el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por doña Elva Elisa Chávez Suárez de Gómez, representante del Consejo Educativo Institucional – CONEI de la IE N° 1035 “José del Carmen Marín Arista”, contra la Resolución Directoral Regional N° 000242-2009-DRELM, por no encontrarse conforme con la citada Resolución;

Que, de la revisión de los fundamentos que sustentan la Resolución Directoral Regional N° 000242-2009-DRELM, se desprende que mediante Oficio N° 277-DIE 1123 “SCJ”-2008, la Directora de la IE N° 1123 “Sagrado Corazón de Jesús”, señala que deviene en inejecutable la reubicación de don Isaías Fortunato Garrido Gutiérrez en el Centro Educativo que ella dirige, por motivo de racionalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, “Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado” en concordancia con el artículo 233 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, indicando que deberá ser reubicado en su plaza de origen (IE N° 1035 “José del Carmen Marín Arista”) o en otra Institución Educativa;

Que, al respecto, cabe señalar que el numeral 109.1) del artículo 109 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, en el numeral 109.2), añade que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado;

Que, a decir de Morón Urbina, el interés legítimo debe ser: Personal, por lo que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, es decir, que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración. Actual, es decir el beneficio o afectación del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. No calificando como interés legítimo aquellos agravios futuros o potenciales. Probado, por lo que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la Administración, no bastando su mera alegación;

Que, del análisis de la norma legal mencionada en los párrafos precedentes se desprende que la recurrente no cumple con acreditar un interés legítimo, motivo por el cual el recurso incoado debe ser desestimado;

Que, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes es importante mencionar adicionalmente que el numeral 105.1) del artículo 105 de la Ley N° 27444 establece que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad



competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento;

Que, en este sentido, la denuncia es sólo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad, alguna situación administrativa no ajustada a derecho, con el objeto de comunicar un conocimiento personal, a diferencia de la petición que es la expresión de la pretensión con interés personal, legítimo, directo e inmediato en obtener un comportamiento y resultado concreto de la autoridad;

Que, por todo lo expuesto, es importante mencionar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece el principio de legalidad del actuar administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus normas modificatorias, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0449-2011-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por doña **Elva Elisa CHÁVEZ SUÁREZ DE GÓMEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 000242-2009-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESIRU LEON CHEMAEN
Secretaría General
Ministerio de Educación